

**RESOLUCIÓN NÚMERO 467/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100059517**

ANTECEDENTES

- I. El 21 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/11/1405/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100059517:

“En fecha 31 de octubre del 2017, previo al ingreso de varios trámites de informe preventivo para estaciones de servicio, el responsable del ingreso ante la ASEA, fue víctima de un robo de sus pertenencias personales y diversos estudios de Informe Preventivo (el cual incluía los recibos de pago en original), en las sucursales bancarias donde se realizaron dichos pagos nos proporcionaron solo copias de los pagos y nos recomendaron solicitar en el portal del SAT las facturas electrónicas para comprobar ante la ASEA que el pago estaba acreditado, sin embargo, en fecha 17 de noviembre el funcionario José Antonio Romero Salvador, nos negó el derecho de ingresar el trámite, ya que para el “no es suficiente el haberle acreditado la copia del comprobante de pago de derechos-que cuenta de forma legible todos sus elementos, incluyendo la llave de pago-, el original de la factura expedida por el SAT y la denuncia de hechos interpuesta ante el ministerio público” (adjunto estos 3 elementos). Por lo cual, solicito lo siguiente: 1. Me informe el fundamento legal por el cual tenga que acreditar el pago bancario en original, y no una copia, para el ingreso del trámite. 2. Me informe el fundamento legal para no reconocer la factura electrónica expedida por el SAT mediante el folio fiscal AAA1EECF-7B61-4ADD-9ADE-9F761E7BB20B, como un comprobante de pago.” (sic)

- II. El 01 de diciembre de 2017, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/048/2017**, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**), solicitó a este órgano colegiado que confirmara la ampliación de plazo de respuesta, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); lo anterior, por el siguiente motivo: *“Con la finalidad de brindar una respuesta oportuna al solicitante se le informa que en la Unidad de Gestión Industrial, se está realizando el análisis y gestión de la información, por lo cual, se considera conducente la ampliación del plazo para brindar dicha respuesta.” (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 467/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100059517**

fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establecen que excepcionalmente el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGGEERNCT**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- VI. Que la **DGGEERNCT**, mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/048/2017**, motivó la solicitud de confirmación de ampliación de plazo para emitir una respuesta señalando que dicha Dirección General se encuentra realizando el análisis y gestión de la información solicitada lo anterior con la finalidad de otorgar lo requerido, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la ampliación del plazo con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 467/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100059517**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGGEERNCT** adscrita a la **UGI** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO.- La ampliación de plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que deban elaborarse versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERNCT** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 15 de diciembre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Cesar Romero Vega.

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

